Lima, nueve de marzo de dos mil doce.-

<u>AUTOS y VISTOS</u>; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado don Roger Huacani Paye, y los recaudos que adjunta.

### 1. OBJETO DE LA ALZADA

La Ejecutoria Suprema de trece de julio de dos mil once que declaró no haber nulidad en el proceso seguido en contra del demandante por el delito de peculado doloso (denominado caso seis), y haber nulidad como autor del delito de peculado culposo (denominado caso ocho) en la sentencia número cuarenta y nueve de treinta y uno de agosto de dos mil diez por la Sala Penal de Liquidación de San Román-Juliaca del Distrito Judicial de Puno y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años.

## 2. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

2.1 Se sustenta la demanda en el inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procedimientos Penales.

2.2 Presenta como nueva prueba dos pericias de parte que concluyeron que el demandante no se apropió de ninguna suma de dinero. La primera de treinta de septiembre de dos mil diez, dirigida al señor Presidente de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (folios diez), suscrito por contador público don Manuel Quispe Huisa y la contadora pública don René Sánchez Rivera; y la segunda pericia de cuatro de agosto de dos mil seis.



2.3 La Sala Suprema no tomó en cuenta que los peritos nombrados en el proceso penal veintisiete – dos mil seis (expediente número tres mi setecientos cuarenta y ocho – dos mil diez en la Instancia Suprema), concluyeron que se estableció plenamente que una tercera persona se benefició con los bienes y caudales del Estado aprovechando el actuar negligente del demandante.

## 3. SÍNTESIS DEL FÁCTICO IMPUTADO

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Carocoto, don Roger Huacani Payé, emitió la Resolución de Alcaldía número 010-2005-MDC/A que otorgó facilidades al regidor don Rómulo Coila Velarde para el cobro de alquiler de cargador frontal caterpilar, el cual costó de veinticinco mil quinientos cuarenta y cinco nuevos soles a favor de la contratista doña Inés Mamani Sánchez; sin embargo, no se efectuó el depósito en la cuenta bancaria correspondiente, pese a que se expidieron cuatro recibos a nombre del referido regidor; lo que coadyuvó a que el alcalde y éste se apropien del dinero, a través de terceros, presentando facturas falsas de la tienda SM. VOLCAT de propiedad de doña Dayse Checalla López por supuestas adquisiciones de repuesto para máquina, ascendentes a siete mil seiscientos ochenta y cuatro punto cincuenta nuevos soles y mil trescientos ocho nuevos soles.

## **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1 Las normas de carácter procesal se

aplican inmediatamente.



1.2 El inciso quinto del artículo trescientos sesenta y uno del Código Procedimientos Penales señala como causa de demanda de revisión la presentación de nueva prueba.

1.3 Los artículos cuatrocientos treinta y nueve al cuatrocientos cuarenta y cinco del nuevo Código Procesal Penal regula la pauta de aplicación de la acción de revisión de sentencia.

## SEGUNDO: ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

2.1 La presente demanda de revisión de sentencia se interpone al amparo de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales -artículo trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y cuatro-; sin embargo, en el Distrito Judicial de Puno se encuentra vigente el nuevo Código Procesal Penal, por lo que es del caso adecuar el trámite a los artículos cuatrocientos treinta y nueve al cuatrocientos cuarenta y cinco del citado Código.

2.2 La revisión de sentencia es una acción impugnatoria extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; es menester por tanto se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, puesto que por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; que, por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causas de procedencia establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; que, en tal



virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano.

planteados por el condenado en la demanda de revisión no se encuentran dentro de la finalidad del aludido proceso impugnatorio, pues las pericias con las que pretende demostrar su inocencia fueron presentadas en el decurso del proceso penal ordinario, así la pericia contable suscrita por los contadores públicos Quispe Huisa y Sánchez Rivera fue presentada a la instancia suprema (folios diez a catorce) el treinta de septiembre de dos mil diez, en tanto que la ejecutoria suprema se expidió en el dos mil once; y la segunda pericia elaborada por los contadores públicos Moroco Urutia y Gutiérrez Gutiérrez se presentó en primera instancia y tiene como data el cuatro de agosto de dos mil seis; por consiguiente la demanda de revisión de sentencia debe ser rechazada liminarmente ante la inviabilidad del recurso, y la vigencia efectiva del principio de celeridad procesal.

## **DECISIÓN**:

Por estos fundamentos los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente administrando justicia a nombre del Pueblo acordaron:

I. ADECUAR la presente demanda de revisión de sentencia a las normas procesales penales previstas en el nuevo Código Procesal Penal.

II. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado contra la Ejecutoria Suprema de trece de julio de dos mil once que declaró no haber nulidad en el proceso seguido en contra del



demandante por el delito de peculado doloso (denominado caso seis), y haber nulidad como autor del delito de peculado culposo (denominado caso ocho) en la sentencia número cuarenta y nueve de treinta y uno de agosto de dos mil diez por la Sala Penal de Liquidación de San Román-Juliaca del Distrito Judicial de Puno y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años.

III. MANDAR se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFURME A LEY

Dra. PKAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

JS/sd